

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 13-09-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	12/09/2023	
FECHA FINAL	13/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2411	18001600000020180003600	0015	12/09/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concediendo acumulación jurídica de penas. AI 1363. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
2411	18001600000020180003600	0015	12/09/2023	Fijación en estado	VALENCIA ROJAS - ANDRES FELIPE : AI 1364 DEL 31/08/2023 RECONOCE REDENCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
2411	18001600000020180003600	0015	12/09/2023	Fijación en estado	VALENCIA ROJAS - ANDRES FELIPE : AI 1365 DEL 31/08/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
2411	18001600000020180003600	0015	12/09/2023	Fijación en estado	VALENCIA ROJAS - ANDRES FELIPE : AI 1367 DEL 31/08/2023 NIEGA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	12/09/2023	Fijación en estado	HERNANDEZ ALBARRACIN - WILSON JAIR : AI 1386 DEL 1/09/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	12/09/2023	Fijación en estado	HERNANDEZ ALBARRACIN - WILSON JAIR : NIEGA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
14139	11001600000020200012000	0015	12/09/2023	Fijación en estado	GUTIERREZ ARENAS - EDGAR ANTONIO : AI 1372 DEL 31/08/2023 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
14139	11001600000020200012000	0015	12/09/2023	Fijación en estado	GUTIERREZ ARENAS - EDGAR ANTONIO : AI 1373 del 31/08/2023 NIEGA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
14139	11001600000020200012000	0015	12/09/2023	Fijación en estado	GUTIERREZ ARENAS - EDGAR ANTONIO : AI 1371 DEL 31/08/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
14139	11001600000020200012000	0015	12/09/2023	Fijación en estado	GUTIERREZ ARENAS - EDGAR ANTONIO : AI 1379 DEL 31/08/2023 RECONOCE REDENCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
14139	11001600000020200012000	0015	12/09/2023	Fijación en estado	GUTIERREZ ARENAS - EDGAR ANTONIO : AI 1380 DEL 31/08/2023 DECRETA EXTINCION. AI 1380 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
14139	11001600000020200012000	0015	12/09/2023	Fijación en estado	GUTIERREZ ARENAS - EDGAR ANTONIO : AI 1368 DEL 31/08/2023 RECONOCE REDENCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
22837	11001600000020210146900	0015	12/09/2023	Fijación en estado	CORTES CORTES - NELSON ENRIQUE : AI 1262 DEL 1/09/2023 RECONOCE REDENCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
22837	11001600000020210146900	0015	12/09/2023	Fijación en estado	CORTES CORTES - NELSON ENRIQUE : AI 1263 DEL 1/09/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO Y RECONOCIDO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
22837	11001600000020210146900	0015	12/09/2023	Fijación en estado	CORTES CORTES - NELSON ENRIQUE : AI 1265 DEL 1/09/2023 NIEGA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
30601	25269610800420198010000	0015	13/09/2023	Fijación en estado	PATIÑO GOMEZ - ARISTIDES : AI 1336 DEL 18/08/2023 DECRETA EXTINCION Y LIBERACION. //ARV CSA//
42444	11001600010620150187400	0015	13/09/2023	Fijación en estado	ROJAS LONDOÑO - JOSE DAVID : AI No. DEL 13/06/2023, AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA CAPTURA DEL SENTENCIADO. //ARV CSA//
59697	11001600002820120094900	0015	12/09/2023	Fijación en estado	SOTO RADA - JEFFERSON ALVEIRO : A 207 DEL 23/08/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
60363	11001600001320150666200	0015	12/09/2023	Fijación en estado	RAMIREZ BELLO - STIVENS : AI 1431 DL 8/09/2023 REASUME CONOCIMIENTO Y RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
60498	11001400801320160941500	0015	13/09/2023	Fijación en estado	ORTIZ MARIN - DIEGO ARMANDO : AI 1177 DEL 10/08/2023 RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO //ARV CSA//
60498	11001400801320160941500	0015	13/09/2023	Fijación en estado	ORTIZ MARIN - DIEGO ARMANDO : AI 1178 DEL 10/08/2023 NO CONCEDE LIBERTAD CONDIICIONAL.//ARV CSA//

Condenado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I No. 1363



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme lo solicitado.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El proceso Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 vigilado anteriormente por parte del Juzgado 21 Homólogo, autoridad que lo remitió por competencia a esta autoridad, adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, autoridad que el **13 DE MAYO DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 43 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **21 DE MARZO DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria¹.
2. El proceso por el cual se encuentra detenido y que igualmente es vigilado por esta autoridad Rad. 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, adelantado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá autoridad que el **15 DE JULIO DE 2021**, condenó al precitado a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (La calificación del tipo varió en virtud de preacuerdo de -violencia contra servidor público a lesiones personales-, imponiéndosele la pena preacordada de 16 meses de prisión), por hechos ocurridos el **26 DE FEBRERO DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

El señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 desde el día 17 de febrero de 2023.

3. Es del caso avocar el conocimiento del proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 - Ver carpetas "2411" - "01CuadernoPrimerInstancia" - "C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036" - Archivo: "01CuadernoConocimiento" - Folios 28 y 103.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 - Ver (i) carpetas "39523" - "18001600055320190014600" - "C02Ejecucion" - "C01Conocimiento" - Archivo: "01ProcesoCompleto" - Folio 15 y (ii) Archivo "17ActaAudienciaJuicioOral - Preacuerdo".

Condenado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I No. 1363

concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiriendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, MP, del 24 de abril de 1997, MP, Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaración de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocación de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de la primera de las sentencias proferida. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad

Sn Cesunter
K

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto 1 No. 1363

3.3.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

“En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión...”*³. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP, Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta⁴.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411, esto es la de **32 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionará las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 (16 meses), esto es **10 MESES 20 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar los bienes jurídicos de la salud pública y la administración pública, burlando el ordenamiento jurídico del Estado.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en los casos materia de acumulación el encartado no solo agravó la salud pública, sino que agredió a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, poniendo con su conducta en riesgo valores incluso más relevantes como la salud y la integridad personal de la agraviada.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **48 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto 1 No. 1363

3.4.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.5. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de lo procesos radicados con Nos. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, que fueron objeto de acumulación se negó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.6.- DE LA PENA DE MULTA:

Visto que al penado se le impuso pena de multa dentro de uno de los procesos acumulados se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 39 del Código Penal, que señala:

“4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa”.

Es así que la pena de multa impuesta a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, por el proceso radicado bajo el No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 equivale a 1 SMLMV, en tanto que en el asunto 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 no se impuso pena de multa, por lo cual la sumatoria de las mismas correspondería a: **1 SMLMV** valor que deberá cancelar el condenado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicene las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.

2.- Unifíquense las actuaciones relacionadas en este proveído, bajo el radicado 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411, que comporta la pena más alta.

3. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

4.- Comuníquese esta determinación al Juzgado 21 Homólogo y remítasele copia de la presente decisión, para los fines pertinentes.

5. CANCELÉNSE las órdenes de captura libradas en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, dentro de los procesos radicados bajo los números 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.** Se conservará el primer radicado al comportar la pena más alta.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1363

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

TERCERO: La pena de multa corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00
No. Interno 2411-15
Auto I. No. 1363

CRVC

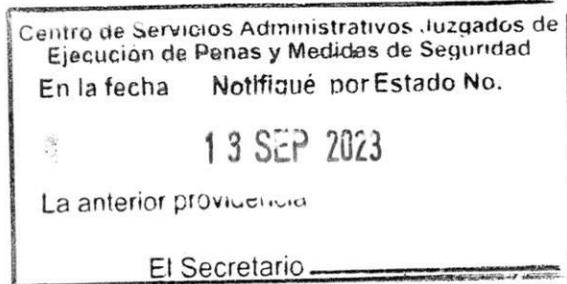
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb886cad131e2d6b931b491272d528530ade396b48bc5881dc3193ec80551c**

Documento generado en 31/08/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1363

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/09/23 3:PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Velasco Restrepo

FIRMA PPL: Andrés Velasco

CC: 111 7516 574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1362, 1363, 1364, 135 y 1367 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1364



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. La calificación del delito varió en virtud de preacuerdo de violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimeraInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” - Folio 28.
² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudiencialuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1364

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como “BUENA y EJEMPLAR”, según certificados de calificación de conducta, los cuales avalan el lapso del 3 de junio de 2022 al 9 de agosto de 2023.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18602650, 18853705, 18892630 y 18939866, que reporta la actividad para los meses de agosto de 2022, marzo de 2023 a julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18602650	Agosto 2022	120	120	0
18853705	Marzo 2023	88	88	0

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1364

18892630	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	72	72	0
	Total	592	592	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 7 DÍAS** ($592/8=74/2=37$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18892630	Junio 2023	66	66	0
18939866	Julio 2023	114	114	0
	Total	180	180	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **15 DÍAS** ($180/6=30/2=15$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un total de **1 mes 22 días** a reconocer.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
- 2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos 17546851 17625652, 17777253, 17826002, y 18178915, de no haber sido reconocidos en otros radicados, así como todos los pendientes por reconocer, de existir.
- 3.- Oficiése al CPMS FLORENCIA, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos 17546851 17625652, 17777253, 17826002, y 18178915, de no haber sido reconocidos en otros radicados.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, **1 MES 22 DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO y ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1364

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1364

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b32a2df505463d8c97eb376548db319ecc8943974c7982b9b23f30acd5184**
Documento generado en 31/08/2023 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-590-23.

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2011

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1364

FECHA AUTO: 31-Ayos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Velasco 2059

FIRMA PPL: Andrés Velasco

CC: 417751654

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FÉLPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1362, 1363, 1364, 135 y 1367 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1365



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 31 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimerInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo “01CuadernoConocimiento” – Folio 28.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (i) carpetas “39523” – “18001600055320190014600” – “C02Ejecucion” – “C01Conocimiento” – Archivo: “01ProcesoCompleto” – Folio 15 y (ii) Archivo “17ActaAudienciaJuicioOral – Preacuerdo”.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1365

3. CONSIDERACIONES

Proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Desde el **21 DE MARZO DE 2018³** hasta el **9 DE OCTUBRE DE 2018⁴** fecha en la cual recuperó la libertad por vencimiento de términos, por lo que en ese periodo descontó: **6 MESES 18 DÍAS**.
2. Desde el **19 DE DICIEMBRE DE 2020⁵** hasta el **31 DE MAYO DE 2022**, de tal suerte que en ese periodo descontó: **17 MESES 12 DÍAS**. A dicho lapso, deberán descontarse 4 días en virtud a que, según el historial de visitas domiciliarias obrante en la carilla biográfica, los días 29/03/2022, 01/04/2022 y 19/05/2022 no fue encontrado en su domicilio, y adicionalmente en virtud de información allegada el 6 de diciembre de 2022 presuntamente cometió otro delito. Adicionalmente se vislumbra que de conformidad con razón por la cual ello nos arroja un resultado de **17 MESES 8 DÍAS**.

Se hace constar que esta funcionaria no considera pertinente descontar tiempo desde la presunta comisión de nueva conducta delictiva, pues con posterioridad a tal calenda obran visitas positivas para cumplimiento de prisión domiciliaria realizadas por parte del Inpec.

Se destaca que el reconocimiento de tiempo efectuado en el segundo periodo será de carácter provisional, en virtud a que puede variar si se establece que el penado abandonó o se fugó del domicilio donde estaba disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá el 27 de abril de 2021, antes del 31 de mayo de 2022, pues a partir del 1º de junio de 2022 el sentenciado fue recluso en establecimiento carcelario con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta en el radicado 18001-60-00-552-2021-00068.

Proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523

TIEMPO FÍSICO: El penado está recluso por cuenta de este expediente desde el **17 DE FEBRERO DE 2023⁶** fecha en que recobró la libertad en virtud del radicado **18001-60-00-552-2021-00068** y hasta la fecha, periodo en el cual ha purgado **6 MESES 14 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, ha purgado un total de: **30 MESES 10 DÍAS**.

³ Fecha en que fue capturado en flagrancia por este expediente.

⁴ Calenda en la cual recobró su libertad por vencimiento de los términos de que trata el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 - Ver acta audiencia de libertad por vencimiento de términos – Ver carpetas “2411” – “01CuadernoPrimerInstancia” – “C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036” – Archivo: “01CuadernoConocimiento” – Folio 73.

⁵ El 18 de diciembre de 2020, se declaró la libertad por vencimiento de términos en favor del sentenciado dentro del radicado 18001-60-00-000-2019-00125, de manera que materialmente inició el descuento de la pena impuesta en el proceso 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 el 19 de diciembre de 2020.

⁶ Conforme a la documental obrante en el expediente y a lo dispuesto en Auto No. 1277 del 8 de agosto de 2023 (NI 39523) se estableció que a partir del 1º de junio de 2022 el sentenciado fue privado de la libertad con medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural por cuenta del expediente 18001-60-00-552-2021-00068, causa en la cual estuvo detenido hasta el 16 de febrero de 2023 en virtud a que en dicha calenda se decretó en su favor libertad por vencimiento de términos.

4

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1365

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
Auto de Junio de 2021	4	15
30/08/2023	1	23
Total	5	38

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **6 MESES 8 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **36 MESES 18 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo se efectúa con carácter provisional pues si son acreditadas nuevas transgresiones o descuentos de pena por causas diversas, serán efectuados los descuentos a lugar.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Informar a Picota que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia que reconoció como redención de pena al condenado, 4 meses y 15 días, correspondiente a los tiempos reportados de abril de 2018 a septiembre de 2018 y de julio de 2020 al 31 de marzo de 2021, en orden a que no haya lugar a equívocos respecto a tiempo de pena descontado ni sea reconocida en otro proceso la redención de pena ya efectuada en este trámite.
- Remítase copia de la presente determinación a las autoridades que conocen los procesos 18001-60-00-000-2019-00125 y 18001-60-00-552-2021-00068, así como de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia que reconoció como redención de pena al condenado, 4 meses y 15 días, correspondiente a los tiempos reportados de abril de 2018 a septiembre de 2018 y de julio de 2020 al 31 de marzo de 2021, en orden a que no haya lugar a equívocos respecto a tiempo de pena descontado ni sea reconocida en otro proceso la redención de pena ya efectuada en este trámite.
- Solicitar a Picota y al Establecimiento Carcelario en que el condenado estuvo privado de la libertad con anterioridad que alleguen a este Juzgado soporte de puesta a disposición del condenado del **19 DE DICIEMBRE DE 2020**, pues el mismo no obra en el diligenciamiento. De haber sido dejado a disposición de otra causa o puesto en libertad deberá informarlo de manera inmediata y allegar los correspondientes soportes.
- Respecto a la solicitud de libertad condicional se solicitará a Establecimiento Carcelario, que atendiendo la acumulación de penas efectuada en la fecha emita nueva resolución conceptuando sobre la misma, pues la aportada corresponde exclusivamente al radicado acumulado **18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523**.
- Se solicita a Picota actualizar el Sisipéc toda vez que a la fecha el condenado registra privado de la libertad en el proceso** 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO**

Ingresar al sistema los tiempos descontados y redimidos de conformidad con lo expuesto en este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1365

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **36 MESES 18 DÍAS** de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1365

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95810326972540d9f4d5199af43bd2814135af62db7e1fbb6a7c070e293f9ca**
Documento generado en 31/08/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep.-23

PABELLÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 241

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1365

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Valencia Ruiz

FIRMA PPL: Andrés Felipe Valencia

CC: 7197516574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1362, 1363, 1364, 135 y 1367 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1367



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020¹, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia – Caquetá condenó **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 32 meses, multa de 1 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, el 15 de julio de 2021, lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de lesiones personales (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo -violencia contra servidor público a lesiones personales- y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión). No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

2.3. **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, fue capturado el día 17 de febrero de 2023 por cuenta del proceso 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523 y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.4. El 30 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al interior de los radicados 18001-60-00-000-2018-00036-00 NI 2411 y 18001-60-00-553-2019-00146-00 NI 39523, fijando como pena principal la de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJA**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de **42 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

¹ Hechos del 21 de marzo de 2018 – Ver carpetas "2411" – "01CuadernoPrimerainstancia" – "C04ConocimientoRadicado18001-60-00-000-2018-00036" – Archivo "01CuadernoConocimiento" – Folio 28.

² Hechos del 26 de febrero de 2019 – Ver (I) carpetas "39523" – "18001600055320190014600" – "C02Ejecucion" – "C01Conocimiento" – Archivo: "01ProcesoCompleto" – Folio 15 y (II) Archivo "17ActaAudicialJuicioOral – Preacuerdo".

15.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1367

Por auto de la fecha se reconoció a favor del penado **36 MESES 18 DÍAS por concepto de pena cumplida**.

Colofón de lo anterior se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su Defensor de Confianza Dr. Hodegar Antonio Medina Herrera (homeco05@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1117516574
Radicado No. 18001-60-00-000-2018-00036-00 (Acumulado 18001-60-00-553-2019-00146-00)
No. Interno 2411-15 (NI 39523-15)
Auto I. No. 1367

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1495ae55a6424eb33dd9cd0ee74eb29a0bd340860d3bafc3afa9c668f93953**

Documento generado en 31/08/2023 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23.

PABELLÓN 244

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1367.

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Valencia Ber

FIRMA PPL: Andrés Felipe Valen

CC: 187516574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, homeco05@hotmail.com <homeco05@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1362, 1363, 1364, 1365 Y 1367 NI 2411 - 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1362, 1363, 1364, 135 y 1367 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 5 de enero de 2022, se le revocó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **107 MESES 28 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = **71 días**. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= **4 días**. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= **8 días**. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = **4 días**. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= **1 día**.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 **-4 días-**. (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) **-6 días-**. (viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1386

diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 **-7 días-**. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 **-1 días-**

Luego, se procedió a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **104 MESES 12 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses.
- Por auto del 28 de abril de 2023 = 14 días.
- Por auto del 01 de septiembre de 2023 = 1 mes 5 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **13 MESES 19 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **118 MESES 1 DÍA**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar, por lo demás, que el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional, como quiera que de verificarse que las transgresiones reportadas por el CERVI obedecen al incumplimiento del penado se procederá a descontar dicho lapso del tiempo físico.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha** de **118 MESES 1 DÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1386

ADMO

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1386

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d588a045cd1536a12ff44d5993d37bc95d85068e912db7500b1a8417774ecf9**

Documento generado en 01/09/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1386

FECHA AUTO: 1 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Wilson jair Hernandez A.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1010.183.708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun, 04/09/2023 9:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

CC: Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

Buenas tardes doctor, se remite NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1387



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **120 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **118 MESES 1 DÍA**.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1387

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 120 meses de prisión, por manera que se negará la solicitud de pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1387

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d6f4f4126f0c188c2e4e019c1aca3fbe6d9be1d078d2ee7f26893a41c0b18**

Documento generado en 01/09/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1387

FECHA AUTO: 4 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Wilson juan Hernandez A.

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1010.183.708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifestó que me doy por notificado de los aiutos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 2:18 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>

Asunto: NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD

Buenas tardes doctor, se remite NI 5440 - 15 AI 1385, 1386 Y 1387 WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN - ESTADO PROCESO, REDENCION Y NIEGA LIBERTAD, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1372



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a **la pena principal de 94 meses 15 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139.

2.2. Paralelamente, el 26 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de **33 meses 12 días de prisión**, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.). Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016.

2.3. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.4. por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 30 de enero de 2023, esta autoridad acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, fijando como pena principal de 121 meses 6 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1372

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **120 MESES 11 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, ha purgado un total de **120 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (121 meses 6 días) que corresponde a 72 meses 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios por parte de los falladores y tampoco se estableció que se haya adelantado incidente de reparación integral, en tanto que las causan por las que fue sentenciado tienen víctima abstracta.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida Resolución No. 3134 del 3 de agosto de 2023, en donde el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena. Adicionalmente, dígame que durante su privación de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, surge inviable la concesión de la libertad condicional, máxime cuando el condenado no ha remitido documentación que acredite su arraigo actual como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado o su defensora, una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1372

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.1.- Requerir al penado y su defensora para que allegue documentación de arraigo social y familiar actual atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos los mismos, aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Informar al condenado y su defensora que, una vez verificado su arraigo, el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

1.3. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las provisiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1372

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ca4989cc493b422332ad59790383cbb32c4e62f8818a7b10eaae361095241f

Documento generado en 31/08/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1372

FECHA AUTO: 31-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ~~GA~~ Gutierrez Arenas

FIRMA PPL: EDGAR A. GUTIERREZ

CC: 71782564

TD: 89574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 10:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 5:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, A Carolina Varela <acarolinamvarela@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1371, 1372 y 1373 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1373



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139.

2.2. Paralelamente, el 26 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de 33 meses 12 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.). Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016.

2.3. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.4. por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 30 de enero de 2023, esta autoridad acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, fijando como pena principal de 121 meses 6 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de 121 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS ha estado privado de la libertad desde el 19 de abril de 2016 a la fecha, de manera que ha purgado 88 MESES 12 DÍAS

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1373

26/01/2023	25	12
30/08/2023	6	17
Total	31	29

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 31 MESES 29 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, ha purgado 120 MESES 11 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita el certificado de cómputos No. 18771250, que corresponde a la redención efectuada en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. Lo anterior, en virtud a que el mismo no fue remitido en la documental allegada a esta autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada Dra. Diana Carolina Munevar Varela (acarolinamvarela@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71 982 564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1373

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1373

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fd2908cf425bde9c1f0024449972927061957973efa21f54b37d22e5b6
Documento generado en 31/08/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15 sep - 23

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1313

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR A. GUTIERREZ

FIRMA PPL: EDGAR GUTIERREZ

CC: 71982 SK4

TD: 89574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 10:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 5:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, A Carolina Varela <acarolinamvarela@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1371, 1372 y 1373 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1371



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la **pena principal de 94 meses 15 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139.

2.2. Paralelamente, el 26 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de **33 meses 12 días de prisión**, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.). Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016.

2.3. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.4. Por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 30 de enero de 2023, esta autoridad acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, fijando como pena principal de **121 meses 6 días de prisión**, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS ha estado privado de la libertad desde el 19 de abril de 2016 a la fecha, de manera que ha purgado **88 MESES 12 DÍAS**

FECHA	TIEMPO FÍSICO	TIEMPO REDIMIDO	TIEMPO RECONOCIDO
19/04/2016	00:00	00:00	00:00
26/07/2017	00:00	00:00	00:00
20/04/2020	00:00	00:00	00:00
30/01/2023	00:00	00:00	00:00
TOTAL	121 MESES 6 DÍAS	88 MESES 12 DÍAS	33 MESES 18 DÍAS

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1371

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha Providencia	Meses	Días
26/01/2023	25	12
30/08/2023	6	17
Total	31	29

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **31 MESES 29 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **120 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **120 MESES 11 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su defensor contractual Cesar Iván Mahecha Rubiano (defensapenalcriminologia@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

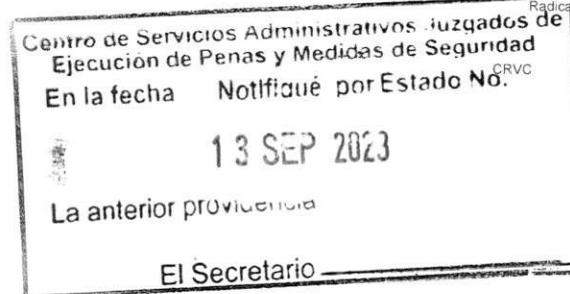
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)

No. Interno 14139-15 (Acumulado NI 43016)

Auto I. No. 1371



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa61b64bca6e11076790600e4013da516558592fa35b90d33bd50a76a2a9478**
Documento generado en 31/08/2023 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature area]



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23.

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1071

FECHA AUTO: 31-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR A. GUTERREZ

FIRMA PPL: EDGAR A. GUTERREZ

CC: 7148254

TD: 89574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 10:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 5:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, A Carolina Varela <acarolinamvarela@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1371, 1372 y 1373 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1379



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a **la pena principal de 94 meses 15 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139.

2.2. Paralelamente, el 26 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de **33 meses 12 días de prisión**, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.). Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016.

2.3. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.4. por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 30 de enero de 2023, esta autoridad acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, fijando como pena principal de **121 meses 6 días de prisión**, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1379

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta que avalan el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 23 de diciembre de 2021 al 28 de agosto de 2023.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18771250, que contiene las actividades realizadas por el penado durante octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18771250	Octubre 2022	100	100	0
	Noviembre 2022	96	96	0
	Diciembre 2022	104	104	0
	Total	300	300	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 7 DÍAS** ($300/4=75/2=37,5$) por concepto de Enseñanza, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, **1 MES 7 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada Dra. Diana Carolina Munevar Varela (acarolinamvarela@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

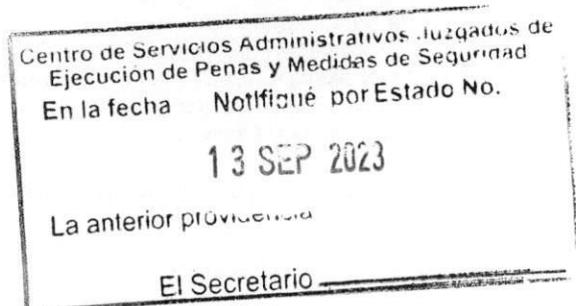
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1379

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0fea616a6cb934ddb1cf2bb61710ac480e8c09f4e322acb16f6095be9b7c3a**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-ago-23

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1379

FECHA AUTO: 31-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR A. GUTIERREZ

FIRMA PPL: EDGAR A. GUTIERREZ

CC: 71982564

TD: 89574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



A
Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: German Javier Al

CC: A Carolina Varela

Vic 01/09/2023 9:27



14139 RedEst2.pdf
439 KB

2 archivos adjuntos (768 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctor, se remite AI 1379 Y 1380 EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139.

2.2. Paralelamente, el 26 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de 33 meses 12 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.). Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016.

2.3. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.4. Por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 30 de enero de 2023, esta autoridad acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, fijando como pena principal de 121 meses 6 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de **121 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS** ha estado privado de la libertad desde el 19 de abril de 2016 a la fecha, de manera que ha purgado **88 MESES 12 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1380

Fecha Providencia	Meses	Días
26/01/2023	25	12
31/08/2023	6	17
31/08/2023	1	7
Total	33	6

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **33 MESES 6 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, ha purgado **121 MESES 18 DÍAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso - **12 DÍAS-**, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy.** Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse precedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por los radicados acumulados en este proceso. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en los radicados aquí acumulados. Igualmente, conforme a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, se ordena el ocultamiento de la información obrante en el radicado 11001600000020150119300. Se dijo en el auto:

Ruptura 110016000000201600815

En el mismo sentido se deja constancia al interior del proceso que al parecer por error se emitió sentencia dentro del radicado 110016000000201501193 que correspondió para vigilancia de ejecución de la pena al Juzgado 27 homólogo; sin embargo la situación fue corregida con posterioridad a petición de fiscalía para asignar a la sentencia el número de identificación 110016000000202000120 donde se

emitió sentencia finalmente contra **EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS** y la cual fue allegada a este despacho.

En ese contexto al tratarse los dos radicados de la misma sentencia, y como quiera que este despacho recibió el proceso en el mes de noviembre de 2020, antes de que fuese repartido al juzgado 27 Homólogo, se vislumbra este juzgado competente para conocer el trámite.

De la misma manera se cancelarán las ordenes de captura libradas en el proceso acumulado, si las hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1380

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma. Se destaca que dentro de las diligencias obra decisión de la JEP donde se señala que el penado fue condenado por el Juzgado Regional de Medellín en el marco del proceso penal con Radicado No 20617 que se surtió por el punible de rebelión, de manera que deberá verificarse si contra el sentenciado existe alguna medida privativa de la libertad adicional a la que se fue objeto de liberación definitiva en los radicados aquí acumulados, así mismo se refiere un delito relacionado con desaparición forzada adelantada bajo el radicado 201800296.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILFRAN MANUEL GARCÍA MEZA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada Dra. Diana Carolina Munevar Varela (acarolinamvarela@hotmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1380

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a749cc49970d9adf9b38d8718d8377242dff45a4d392d522aaec459230f75ac9**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-Sep-23

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14139

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1380

FECHA AUTO: 31-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR A. GUTIERREZ AVENAS.

FIRMA PPL: EDGAR A. GUTIERREZ

CC: 71982564

TD: 89574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co
>

Para: Alvaro Mauricio

Vic 01/09/2023 10:12

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 9:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

CC: A Carolina Varela <acarolinamvarela@hotmail.com>

Asunto: NI 14139- 15 AI 1379 Y 1380 EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctor, se remite AI 1379 Y 1380 EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que

almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proci

Vie 01/09/2023 9:29

NI 14139- 15 AI 1379 Y 1380 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 14139- 15 AI 1379 Y 1380 EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlc

Vie 01/09/2023 9:27

NI 14139- 15 AI 1379 Y 1380 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

A Carolina Varela

Asunto: NI 14139- 15 AI 1379 Y 1380 EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Condenado EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1368



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 8-14 PISO 4 TEL. 7864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de abril de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó a EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139.

2.2. Paralelamente, el 26 de julio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena principal de 33 meses 12 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C.P.). Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016.

2.3. El 19 de abril de 2016, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.4. Por auto del 23 de septiembre de 2021, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 30 de enero de 2023, esta autoridad acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2020-00120-00 NI 14139 y 05000-31-07-001-2016-01306-00 NI 43016, fijando como pena principal de 121 meses 6 días de prisión, multa de 1041.67 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Condenado EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1368

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta que avalan el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 1 de enero de 2022 al 28 de agosto de 2023.

De otro lado, obra en el diligenciamiento de los certificados de cómputos Nos

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18500419	16/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	296
18596982	22/08/2022	01/04/2022	30/06/2022	292
18685558	10/11/2022	01/07/2022	30/09/2022	304
18771250	16/02/2023	01/10/2022	31/12/2022	300
18864259	18/05/2023	01/01/2023	31/03/2023	300

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18952399	22/08/2023	1/04/2023	30/06/2023	288
18957516	28/08/2023	1/07/2023	31/07/2023	96

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18500419	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	104	104	0
18596982	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
18685558	Julio 2022	96	96	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	104	104	0
18864259	Enero 2023	100	100	0
	Febrero 2023	96	96	0
	Marzo 2023	104	104	0
18952399	Abril 2023	92	92	0
	Mayo 2023	100	100	0
	Junio 2023	96	96	0
18957516	Julio 2023	96	96	0
	Total	1576	1576	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ARENAS se hace merecedor a una redención de pena de 6 MESES 17 DÍAS (1576/4=394/2=197) por concepto de Enseñanza, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita el certificado de cómputos No. 18771250, que corresponde a la redención efectuada en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. Lo anterior, en virtud a que el mismo no fue remitido en la documental allegada a esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1368

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, 6 MESES 17 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su apoderada Dra. Diana Carolina Munevar Varela (acarolinamvarela@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS C.C. No. 71.982.564
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-00120-00 (Acumulado 05000-31-07-001-2016-01306-00)
No. Interno 14139-15 (Acumulado 43016)
Auto I. No. 1368

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fff1a43de61201701db9fcd8bba76f43f54d657c9b494de04c80ef2a7eb43a1

Documento generado en 31/08/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23

PABELLÓN 12139

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1368

FECHA AUTO: 31-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDGAR A. GUTIERREZ

FIRMA PPL: EDGAR A. GUTIERREZ

CC: 71982564

TD: 89 574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 10:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 5:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, A Carolina Varela <acarolinamvarela@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1368, 1371, 1372 Y 1373 NI 14139 - 015 / EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1371, 1372 y 1373 de fecha 31/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1262



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, en favor de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías, diligencia en la cual le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la

¹Archivo "16PiezasProcesalesJuzCundinamarca" Folio 34

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1262

conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso, generado el 24 de julio de 2023, para el periodo del 26 de julio de 2021 hasta el 25 de abril de 2023 y certificado expedido por el Director (E) de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para el periodo 26 de abril de 2023 hasta el 30 de junio del presente año.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, el mes de junio de 2023, el penado registro cero (0) horas de actividad, la cual se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Reposan los siguientes certificados:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18366514	Octubre 2021	64	64	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18465724	Enero 2022	136	136	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	168	168	0
18560167	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	136	136	0
	Junio 2022	160	160	0
18667065	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18776480	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
18810668	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18918868	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
Total		3088	3088	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 13 DIAS** ($3088/8=386/2=193$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, **6 MESES 13 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1262

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1262

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f0143b4bca41c1f8e3a4115545356c4a365adec5da3d34c138cfaea1dff36

Documento generado en 01/09/2023 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 5 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nelson E. Cortes Cortes

Firma Nelson E. Cortes Cortes 

Cédula 79.641.148

El(la) Secretario(a) _____

3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1262, 1263 Y 1265 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fara_aponte@latinmail.com <fara_aponte@latinmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1262, 1263 Y 1265 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1262, 1263 y 1265 de fecha 01/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

X3

4A

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1263



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de marzo de 2021, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **29 MESES 8 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 03 de agosto de 2023 = 6 meses 13 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **6 MESES 13 DIAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **35 MESES 21 DIAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

¹Archivo "16PiezasProcesalesJuzCundinamarca" Folio 34

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1263

2. **Por el despacho** modificar la fecha de la captura en el sistema de gestión siglo XXI, siendo la fecha correcta 23 de marzo de 2021 y actualizar la redención reconocida

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **35 MESES 21 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1263

Departamento de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3913576c880241a6225ca8f77281bd716a7941690df75ff9e42035f417a22**

Documento generado en 01/09/2023 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>S. OR 23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Nelson E. Cortés C.</u>
Firma	<u>Nelson E. Cortés</u>
Cédula	<u>79641 SUK</u> T.P.
El(la) Secretario(a)	



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1262, 1263 Y 1265 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fara_aponte@latinmail.com <fara_aponte@latinmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1262, 1263 Y 1265 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1262, 1263 y 1265 de fecha 01/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

X3

4A

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1265



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión, MULTA DE 3000 S.M.L.M.V y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde 23 de marzo de 2021¹, de acuerdo al acta de audiencia virtual de control de garantías.

2.3. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“... Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

¹Archivo “16PiezasProcesalesJuzCundinamarca” Folio 34

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1265

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, cuenta con una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **35 MESES 21 DIAS**, de donde se infiere que **NO** ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Adicionalmente uno de los delitos por los que fue condenado corresponde a **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS** delito expresamente excluido del sustituto, por estar relacionado en el capítulo de ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **13 SEP 2023**

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1265

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 1265

ADMO

APELO DECISION.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 5-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nelson E. Cortés Cortés

Firma Nelson E. Cortés Cortés

Cédula 79.641.145 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11421f979749ef79c137ee5d486b6ac3077f57c33425497380ee9137486f087b

Documento generado en 01/09/2023 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1262, 1263 Y 1265 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 4 de septiembre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fara_aponte@latinmail.com <fara_aponte@latinmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1262, 1263 Y 1265 NI 22837 - 015 / NELSON ENRIQUE CORTES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1262, 1263 y 1265 de fecha 01/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	30601
NOMBRE SUJETO	ARISTIDES PATIÑO GOMEZ
CEDULA	7819195
FECHA NOTIFICACION	1 de Septiembre de 2023
HORA	11:16H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1336 DE FECHA 18-08-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 83 A # 73 F - 41 SUR PISO 3

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

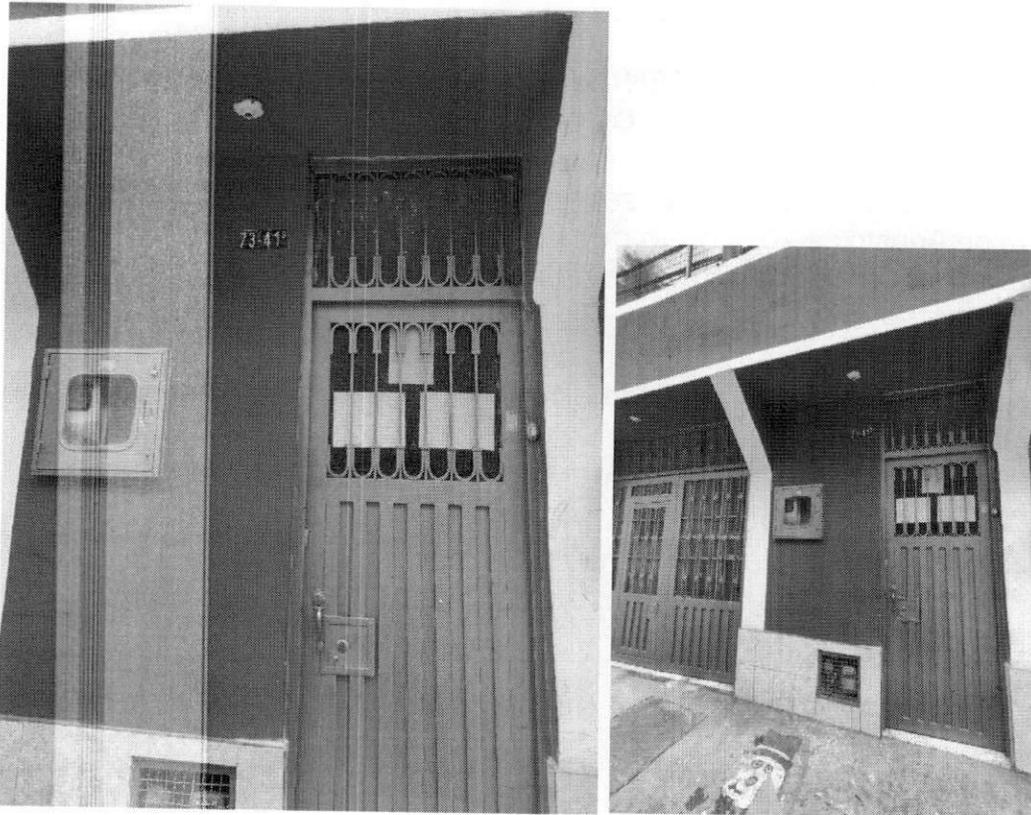


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica no brinda información personal, quien me manifestó que el PPL no vive hay desde hace maso menos 2 años. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar).



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto I. No. 1336

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En dicha providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en tanto se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 20 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **47 MESES 28 DÍAS**. A tal término, deberá descontarsele 1 día con ocasión a la captura generada el 2 de noviembre de 2020 en vía pública, de tal suerte que a la fecha ha descontado **47 MESES 27 DÍAS**.

HUI	Tarjeta Decodificar	Identificación	Estado leg.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	gr
10012	111102195	7019195	Detención domicili	Patiño	Gomez	Aristides	Complejo Carcelario y Pa		2019-08-20	2019-08-20	6

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ** ha purgado un total de **47 MESES 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 21 DE AGOSTO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto l. No. 1336

Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que si bien en el mes de febrero de 2021 el condenado atendió visita domiciliaria ordenada por el despacho judicial en lugar diverso del autorizado, lo cierto es que la visita fue positiva, y que anteriormente había informado al juzgado la necesidad urgente por temas económicos de efectuar cambio de ubicación al lugar donde en efecto fue atendida la actuación de asistente social, por lo tanto, tal situación se encuentra justificada, ello bajo el principio pro homine y pro libertatis que debe orientar la actuación del funcionario judicial .

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.-Abstenerse por carencia de objeto de emitir pronunciamiento sobre revocatoria de prisión domiciliaria, máxime cuando se vislumbra que el traslado se efectuó a una dirección incorrecta, así como la visita efectuada por el INPEC el 19 de julio de 2023, pues para la fecha en que se surtieron tales actuaciones el condenado ya había informado a este despacho judicial el cambio de domicilio que tuvo que efectuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, por pena cumplida, a partir del 21 DE AGOSTO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 21 DE AGOSTO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, quien está privado de la libertad en la CARRERA 83 A # 73 F SUR – 41 PISO 3 y/o en el email: aristidespatinog1973@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto I. No. 1336

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto I. No. 1336

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a43f7c646723e2f2002d233af374fe3ac76ccd5925aa3af9f9ad9d2ae2049**

Documento generado en 18/08/2023 08:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, condenó a ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En dicha providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en tanto se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 20 de agosto de 2019.

2.3. Por auto del 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 20 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **47 MESES 28 DÍAS**. A tal término, deberá descontarsele 1 día con ocasión a la captura generada el 2 de noviembre de 2020 en vía pública, de tal suerte que a la fecha ha descontado **47 MESES 27 DÍAS**.

NUF	Tarjeta Decadastar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	prc
170012	113102495	7319195	Detención domic	Patiño	Gomez	Aristides	Complejo Carcelario y Pa		2019-08-20	2019-08-20	

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ ha purgado un total de **47 MESES 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 21 DE AGOSTO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto I. No. 1336

Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Es de anotar que si bien en el mes de febrero de 2021 el condenado atendió visita domiciliaria ordenada por el despacho judicial en lugar diverso del autorizado, lo cierto es que la visita fue positiva, y que anteriormente había informado al juzgado la necesidad urgente por temas económicos de efectuar cambio de ubicación al lugar donde en efecto fue atendida la actuación de asistente social, por lo tanto, tal situación se encuentra justificada, ello bajo el principio pro homine y pro libertatis que debe orientar la actuación del funcionario judicial .

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Abstenerse por carencia de objeto de emitir pronunciamiento sobre revocatoria de prisión domiciliaria, máxime cuando se vislumbra que el traslado se efectuó a una dirección incorrecta, así como la visita efectuada por el INPEC el 19 de julio de 2023, pues para la fecha en que se surtieron tales actuaciones el condenado ya había informado a este despacho judicial el cambio de domicilio que tuvo que efectuar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, por pena cumplida, a partir del 21 DE AGOSTO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 21 DE AGOSTO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ**, quien está privado de la libertad en la CARRERA 83 A # 73 F SUR – 41 PISO 3 y/o en el email: aristidespatinog1973@gmail.com.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto I. No. 1336

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ C.C. 7.819.195
Radicado No. 25269-61-08-004-2019-80100-00
No. Interno 30601-15
Auto I. No. 1336

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a437c646723e2f2002d233af374fe3ac76ccd5925aa3af9f9ad9d2ae2049**

Documento generado en 18/08/2023 08:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ARISTIDES PATIÑO GOMEZ
CRA 24A #32-46 SUR - BARRIO EL LIBERTADOR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4902

NUMERO INTERNO 30601
REF: PROCESO: No. 252696108004201980100
C.C: 7819195

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 18/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2023, INCLUSIVE.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 21 DE AGOSTO DE 2023, INCLUSIVE.

TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ARISTIDES PATIÑO GÓMEZ, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 83 A # 73 F SUR – 41 PISO 3 Y/O EN EL EMAIL: ARISTIDESPATINOG1973@GMAIL.COM.

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1336 NI 30601- 015 / ARISTIDES PATIÑO GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 8:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30601 P.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C. 05 de Septiembre de 2023

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	42444
NUMERO RADICADO	11001-60-00-106-2015-01874-00
NOMBRE SUJETO	JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO
CEDULA	80245253
FECHA NOTIFICACION	
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	Notificar Auto Interlocutorio 13/06/2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	EST.POLICIA KENNEDY

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION CONDENADO PERSONALMENTE EN ESTACION DE POLICIA.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha 13/06/2023, en lo que concierne a la persona, se procede a señalar las novedades en torno a la notificación allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	X

Descripción:

Se recibe Auto Interlocutorio del 13/06/2023 para notificar condenado en estación de Kennedy de manera personal, pero no se logra porque de acuerdo con lo indicado por el funcionario encargado manifiesta que la PPL nose encuentra en sus intalaciones, se intenta localizar al condenado pero no es posible, posteriormente se toma contacto vía telefónica con el funcionario de policia que realiza la disposición quien manifiesta que el señor JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO fue dejado en libertad. Razón por la que allego informe para lo pertinente.

Cordialmente.

Rosa E Peña Aly
ROSA ELIANA PEÑA ALY
CITADOR

Informe- telegrama



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, capturado en virtud de la orden de captura expedida para cumplimiento de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO** como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena de 48 meses de prisión.

2.3. El 11 de junio de 2023 a las 11:50 horas, el penado fue capturado por cuenta del asunto. Luego en la fecha a las 8 horas el penado fue dejado a disposición de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, en cumplimiento de la orden de captura emitida dentro del radicado de la referencia, luego de disponer la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior en atención a que si bien el condenado **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, es requerido para el cumplimiento de la pena de 48 meses; de acuerdo con el acta de derechos del capturado se observa que el sentenciado fue capturado el día 11 de junio de 2023, a las 11:50 horas y **fue puesto a disposición de este Juzgado HOY a las 8:00 horas según se desprende de la constancia de recibido del correo electrónico de este Juzgado, pues el patrullero de la Policía remitió la disposición al correo electrónico ventanilla2csje.pmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes laboran en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.**

Ahora, se advierte que el penado fue dejado a disposición en un día no hábil, cuando debió haber sido dejado a disposición de un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Es de anotar que en sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia", contenida en el parágrafo 1º del artículo 295 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad. EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural." (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, en el evento en que el proceso ya hubiese sido remitido por el Juez de Conocimiento a los Juzgados de Ejecución de Penas, la revisión sobre la legalidad de la aprehensión ha de efectuarse ante los juzgados de esta especialidad.

Formulario de notificación con campos para: HUELLA DACTILAR, FECHA, HORA, NOMBRE, y CÉDULA. Incluye el logo del Consejo Superior de la Judicatura y el texto: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA.

Estación Policía Kennedy

En el presente caso el condenado debió ser puesto a disposición de un Juzgado de Control de Garantías, con miras a legalizar la situación de privación de libertad dentro de las 36 horas siguientes a su captura, por ende, no existe pronunciamiento de ésta autoridad, ni de ninguna otra respecto a la legalidad de su aprehensión.

En ese contexto, no es viable impartir legalidad a la captura efectuada, pues el término de que trata la norma es objetivo y en este caso se excedió sin que se vislumbre ninguna justificación, máxime cuando en horario no hábil se halla la autoridad en posibilidad de acudir ante los Jueces de Control de Garantías, despachos que cuentan con turnos de disponibilidad para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia el fin de semana.

En ese contexto no queda alternativa diversa a conceder **LA LIBERTAD INMEDIATA** al penado, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de su captura, la cual sobreviene como sanción al Estado a raíz de la falta de observancia de requisitos legales en el trámite posterior a la aprehensión.

De otro lado, se advierte que las ordenes de captura emitidas en contra del condenado se encuentran vigentes, por lo cual el penado es requerido para el cumplimiento de la presente causa.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a lo anterior se procede a Compulsar copias disciplinarias para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a lugar, frente a la ausencia de puesta a disposición oportuna de **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, ante los **Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías de esta ciudad**. Para efectos de lo anterior se acompañará al correspondiente oficio, copia del informe de captura y sus anexos, del correo electrónico de puesta a disposición, así como de la presente decisión.

2.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO** efectuada el 11 de junio de 2023 a las 11:50 horas.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

QUINTO: LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-106-2015-01874-00
Radicación Nº 42444-15
Interofucio Nº

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Jose David Londoño Rojas C.C. 80.245.253
CUI: 11001-60-00-106-2015-01874-00
Radicación N° 42444-15
Interlocutorio N°

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697cd34348201d58ba4f28bb017f402d703a707239edbb940bcafa794a3ee2

Documento generado en 13/06/2023 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, capturado en virtud de la orden de captura expedida para cumplimiento de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.- El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 7 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO** como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena de 48 meses de prisión.
- 2.3. El 11 de junio de 2023 a las 11:50 horas, el penado fue capturado por cuenta del asunto. Luego en la fecha a las 8 horas el penado fue dejado a disposición de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, en cumplimiento de la orden de captura emitida dentro del radicado de la referencia, luego de disponer la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior en atención a que si bien el condenado **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO**, es requerido para el cumplimiento de la pena de 48 meses; de acuerdo con el acta de derechos del capturado se observa que el sentenciado fue capturado el día 11 de junio de 2023, a las 11:50 horas y **fue puesto a disposición de este Juzgado HOY a las 8:00 horas según se desprende de la constancia de recibido del correo electrónico de este Juzgado, pues el patrullero de la Policía remitió la disposición al correo electrónico ventanilla2csie.pmsbr@cendol.ramajudicial.gov.co quienes laboran en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.**

Ahora, se advierte que el penado fue dejado a disposición en un día no hábil, cuando debió haber sido dejado a disposición de un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Es de anotar que en sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia", contenida en el parágrafo 1° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad. EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural." (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, en el evento en que el proceso ya hubiese sido remitido por el Juez de Conocimiento a los Juzgados de Ejecución de Penas, la revisión sobre la legalidad de la aprehensión ha de efectuarse ante los juzgados de esta especialidad.

En el presente caso el condenado debió ser puesto a disposición de un Juzgado de Control de Garantías, con miras a legalizar la situación de privación de libertad dentro de las 36 horas siguientes a su captura, por ende, no existe pronunciamiento de ésta autoridad, ni de ninguna otra respecto a la legalidad de su aprehensión.

En ese contexto, no es viable impartir legalidad a la captura efectuada, pues el término de que trata la norma es objetivo y en este caso se excedió sin que se vislumbre ninguna justificación, máxime cuando en horario no hábil se halla la autoridad en posibilidad de acudir ante los Jueces de Control de Garantías, despachos que cuentan con turnos de disponibilidad para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia el fin de semana.

En ese contexto no queda alternativa diversa a conceder **LA LIBERTAD INMEDIATA** al penado, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de su captura, la cual sobreviene como sanción al Estado a raíz de la falta de observancia de requisitos legales en el trámite posterior a la aprehensión.

De otro lado, se advierte que las ordenes de captura emitidas en contra del condenado se encuentran vigentes, por lo cual el penado es requerido para el cumplimiento de la presente causa.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a lo anterior se procede a Compulsar copias disciplinarias para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a lugar, frente a la ausencia de puesta a disposición oportuna de **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO, ante los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías de esta ciudad.** Para efectos de lo anterior se acompañará al correspondiente oficio, copia del informe de captura y sus anexos, del correo electrónico de puesta a disposición, así como de la presente decisión.

2.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de **JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO** efectuada el 11 de junio de 2023 a las 11:50 horas.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

QUINTO: LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-106-2015-01874-00
Radicación N° 42444-15
Interlocutorio N°

Condernado: Jose David Londoño Rojas C.C. 80.245.253
CUI: 11001-60-00-106-2015-01874-00
Radicación N° 42444-15
Interlocutorio N°

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697cd34348201d56ba428b0b017f402d703e707239edb940bcafa794e3ee2**
Documento generado en 13/06/2023 08:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO
CALLE 34 A SUR NO. 88 B-09
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4903

NUMERO INTERNO 42444
REF: PROCESO: No. 110016000106201501874
C.C: 80245253

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 13/06/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS CONFORME LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA CAPTURA DE JOSE DAVID ROJAS LONDOÑO EFECTUADA EL 11 DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:50 HORAS.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA LOS SUJETOS PROCESALES.

QUINTO: LA ORDEN DE CAPTURA CONTINÚA VIGENTE PUES EL CONDENADO ES REQUERIDO EN LA PRESENTE CAUSA. CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 42444 - 015 / JOSE DAVID LONDOÑO ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/06/2023 9:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMAMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/06/2023, a las 8:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoINI42444AvocaDeclalleg.pdf>

Condenado: Stivens Ramirez Bello C.C. 1 023 937 264
Resolución No. 13001 80 05 010 2018 06502 00
No Interno 60363-15
Auto J No 1431



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864693
BOYACÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de STIVENS RAMIREZ BELLO

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 7 de agosto de 2016, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **STIVENS RAMIREZ BELLO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, tras haberlo penosamente responsable en calidad de autor de la conducta punible de hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapsos. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, redefinió la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.

2.3 El condenado se encuentra a disposición del asunto desde el 18 de octubre de 2019.

2.4 Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 2 meses 0,5 días.
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 20 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 29,5 días.

Se advierte igualmente que, en auto del 12 de abril de 2021, se dispuso descontar al condenado **60 días de redención de pena**, con ocasión a la sanción disciplinaria emitida en Resolución No. 183 del 10 de febrero de 2021.

2.5 El 11 de mayo de 2022, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 28 SUR No. 7 ESTE - 32 DE ESTA CIUDAD y posteriormente remitió el asunto por competencia a esta autoridad.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **STIVENS RAMIREZ BELLO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **18 de octubre de 2019** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **46 meses 21 días**.

A. penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 2 meses 0,5 días.
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 20 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 29,5 días.

Por tanto como redención de pena total ha descurrido 5 meses 22 días. No obstante se advierte que en auto del 12 de abril de 2021, se dispuso descontar al condenado 60 días de redención de pena, con ocasión a la sanción disciplinaria emitida en Resolución No. 183 del 10 de febrero de 2021.

Por tanto como redención de pena registra un total, efectuado el correspondiente descuento de **3 meses 22 días**.

Condenado: Stevens Ramirez Bello C.C. 1.023.937.204
Radicado No. 11001 00 00 010 2015 06602 00
No. Interno: 60363-15
Auto 1 No. 1431

Ahora como quiera que el condenado fue capturado el 6 de septiembre de 2023 en la ciudad de Popayán y en su contra se abrió el proceso 19001600000220230210400 por fuga de presos, se descontaran **2 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **50 meses 11 días** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto se emita en su contra la resolución adicional que sea viable dentro del evento en el cual se procederá de conformidad.

Es de anotar que el día 7 de septiembre de 2023 en la ciudad de Popayán el Juzgado 8 de Control de Garantías de esa ciudad otorgó la libertad al condenado por el delito de fuga de presos en el proceso 9001600000220230210400, y en audiencia pública en presencia del condenado dispuso ponerlo a disposición de esta autoridad para el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta dentro del proceso 11001 00 00 010 2015 06602 00.

En ese contexto, y como quiera que la puesta a disposición se produjo dentro de las 36 horas siguientes al otorgamiento de la citada libertad y que en efecto el condenado cuenta con prisión domiciliaria se ordena emitir la correspondiente boleta de encarcelación y traslado a domicilio ante el Director de la Cárcel de Popayán con miras a que se instale mecanismo de vigilancia electrónica al condenado y sea trasladado a su domicilio para el cumplimiento de lo que resta pena¹.

Cabe señalar que la instalación del mecanismo de vigilancia surge necesaria dada la gravedad de la transgresión reportada y que el condenado fue capturado en otra ciudad cuando pesaba en su contra prisión domiciliaria.

No se advierte vulneración alguna a los derechos del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	72 meses
----------------------------------	----------

REDENCIONES

Al penado en total se le han reconocido un total a la fecha de = 3 meses 22 días.

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la CÁRCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se les informará que el penado fue capturado el 6 de septiembre de 2023 en la ciudad de Popayán por lo cual a la fecha se tramita previo revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO. RECONOCER a **JOHAN FABIAN AL VARADO LOPEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **50 MESES 11 DÍAS**.

TERCERO. **LIBRAR** boleta de encarcelación ante la Cárcel de Popayán en orden a que al condenado le sea instalado mecanismo de vigilancia electrónica y sea trasladado a la mayor brevedad a su domicilio en orden a que continúe con el cumplimiento de la pena impuesta.

Área de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Código de Procedimientos Penales
Artículo 103 Bis
13 de Septiembre de 2023

COMUNICAR a las partes interesadas el contenido de esta providencia y a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

QUINTO DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Con esta decisión concuerdan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA GUERRERO-RÓSAS

JUEZ

Stiven Ramirez Bello
1026 937 264
13 SEP 2023 6:06 PM



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **STIVENS RAMIREZ BELLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 7 de agosto de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **STIVENS RAMIREZ BELLO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de febrero de 2019, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, redensificó la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.

2.3. El condenado se encuentra a disposición del asunto desde el 18 de octubre de 2019.

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 2 meses 0,5 días
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 20 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 29,5 días.

Se advierte igualmente que, en auto del 12 de abril de 2021, se dispuso descontar al condenado **60 días de redención de pena**, con ocasión a la sanción disciplinaria emitida en Resolución No. 183 del 18 de febrero de 2021.

2.5. El 12 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 28 SUR No. 7 ESTE - 32 DE ESTA CIUDAD y posteriormente remitió el asunto por competencia a esta autoridad.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **STIVENS RAMIREZ BELLO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **18 de octubre de 2019** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **46 meses 21 días**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 2 meses 0,5 días
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 20 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 29,5 días.

Por tanto como redención de pena total ha descontado 5 meses 22 días; no obstante se advierte que en auto del 12 de abril de 2021, se dispuso descontar al condenado 60 días de redención de pena, con ocasión a la sanción disciplinaria emitida en Resolución No. 183 del 18 de febrero de 2021.

Por tanto como redención de pena registra un total, efectuado el correspondiente descuento de **3 meses 22 días**.

Condenado: Stivens Ramirez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto I. No. 1431

Ahora como quiera que el condenado fue capturado el 6 de septiembre de 2023 en la ciudad de Popayán y en su contra se abrió el proceso 19001600060220230210400 por fuga de presos, se descontaran **2 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **50 meses 11 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión adicionales que sea viable descontar evento en el cual se procederá de conformidad.

Es de anotar que el día 7 de septiembre de 2023 en la ciudad de Popayán el Juzgado 8 de Control de Garantías de esa ciudad otorgó la libertad al condenado por el delito de fuga de presos en el proceso 9001600060220230210400 y en audiencia pública en presencia del condenado dispuso ponerlo a disposición de esta autoridad para el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta dentro del proceso 11001-60-00-013-2015-06662-00.

En ese contexto, y como quiera que la puesta a disposición se produjo dentro de las 36 horas siguientes al otorgamiento de la citada libertad y que en efecto el condenado cuenta con prisión domiciliaria se ordena emitir la correspondiente boleta de encarcelación y traslado a domicilio ante el director de la Cárcel de Popayán con miras a que se implante mecanismo de vigilancia electrónica al condenado y sea trasladado a su domicilio para el cumplimiento de lo que resta pena¹.

Cabe señalar que la instalación del mecanismo de vigilancia surge necesaria dada la gravedad de la transgresión reportada y que el condenado fue capturado en otra ciudad cuando pesaba en su contra prisión domiciliaria.

No se vislumbra vulneración alguna a los derechos del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	72 meses
----------------------------------	-----------------

REDENCIONES

- Al penado en total se le han reconocido un total a la fecha de = 3 meses 22 días.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se les informará que el penado fue capturado el 6 de septiembre de 2023 en la ciudad de Popayán por lo cual a la fecha se tramita previo revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **50 MESES 11 DÍAS**.

TERCERO: LIBRAR boleta de encarcelación ante la Cárcel de Popayán en orden a que al condenado le sea instalado mecanismo de vigilancia electrónica y sea trasladado a la mayor brevedad a su domicilio en orden a que continúe con el cumplimiento de la pena impuesta.

¹ C411 de 2015.

Condenado: Stivens Ramirez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto I. No. 1431

CUARTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1431 NI 60363- 015 / STIVENS RAMIREZ BELLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/09/2023 10:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 11 de septiembre de 2023, 8:19 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1431 NI 60363- 015 / STIVENS RAMIREZ BELLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1431 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** a la pena principal de 232 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA**, fue capturado por cuenta de este proceso el 18 de junio de 2013.

2.4.- El 15 de marzo de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Florencia otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

2.5. Es del caso reasumir el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de junio de 2013 a la fecha 7 de febrero de 2023, llevando como tiempo físico **122 meses y 5 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron múltiples informes de transgresión donde se establece el incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, reportándose bajas en la batería o salidas del condenado del lugar autorizado para el cumplimiento del sustituto. Es del caso señalar que en los reportes de salida se establecen los amplios recorridos efectuados por el condenado por todo Bogotá, e incluso hasta Soacha.

OFICIO	DIA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2022IE0219235	3/10/2022	SALIO
	4/10/2022	SALIO
	7/10/2022	SALIO
	8/10/2022	SALIO
	10/10/2022	SALIO
	11/10/2022	SALIO
	12/10/2022	SALIO
	13/10/2022	SALIO
	14/10/2022	SALIO
	2022IE0236791	3/11/2022
6/11/2022		SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 207

	7/11/2022	SALIO
	8/11/2022	SALIO
2022IE0246882	11/11/2022	SALIO
	12/11/2022	SALIO
	13/11/2022	SALIO
	14/11/2022	SALIO
	15/11/2022	SALIO
	16/11/2022	SALIO
	17/11/2022	SALIO
	18/11/2022	SALIO
	19/11/2022	SALIO
	21/11/2022	SALIO
	22/11/2022	SALIO
2022IE0259996	23/11/2022	SALIO
	24/11/2022	SALIO
	25/11/2022	SALIO
	26/11/2022	SALIO
	28/11/2022	SALIO
	29/11/2022	SALIO
	30/11/2022	SALIO
	1/12/2022	SALIO
	2/12/2022	SALIO
	3/12/2022	SALIO
	4/12/2022	SALIO
	5/12/2022	SALIO
	6/12/2022	SALIO
	7/12/2022	SALIO
	9/12/2022	SALIO
	10/12/2022	SALIO
2023IE0017289	12/1/2023	SALIO
	13/1/2023	SALIO
	14/1/2023	SALIO
	15/1/2023	BATERIA
	16/1/2023	BATERIA Y SALIO
	17/1/2023	BATERIA Y SALIO
	18/1/2023	BATERIA
	20/1/2023	BATERIA Y SALIO
	21/1/2023	SALIO
	23/1/2023	SALIO
	24/1/2023	SALIO
	25/1/2023	BATERIA Y SALIO
	26/1/2023	SALIO
2023IE0036968	11/2/2023	SALIO
	12/2/2023	BATERIA
	13/2/2023	BATERIA
	14/2/2023	BATERIA
	15/2/2023	BATERIA Y SALIO
	16/2/2023	BATERIA Y SALIO
	17/2/2023	SALIO

	18/2/2023	SALIO
	19/2/2023	SALIO
2023IE0047693	20/2/2023	SALIO
	21/2/2023	SALIO
	22/2/2023	SALIO
	23/2/2023	SALIO
	24/2/2023	SALIO
	25/2/2023	SALIO
	28/2/2023	SALIO
	1/3/2023	SALIO
	2/3/2023	SALIO
	3/3/2023	SALIO
	4/3/2023	SALIO
2023IE0058673	6/3/2023	SALIO
	7/3/2023	SALIO
	8/3/2023	SALIO
	9/3/2023	SALIO
	10/3/2023	BATERIA Y SALIO
	11/3/2023	BATERIA
	12/3/2023	BATERIA
	14/3/2023	SALIO
	15/3/2023	SALIO
	16/3/2023	SALIO
2023IE 0060428	17/3/2023	BATERIA Y SALIO
	18/03/2023	BATERIA
	19/03/2023	BATERIA
	20/3/2023	BATERIA Y SALIO
2023IE0064803	21/3/2023	SALIO
	22/3/2023	SALIO
	23/3/2023	SALIO
	24/3/2023	SALIO
	25/3/2023	SALIO
2023EE0059491	31/3/2023	SALIO
	1/4/2023	SALIO
	2/4/2023	SALIO
	3/4/2023	SALIO
2023EE0065197	11/4/2023	SALIO
	14/4/2023	SALIO
2023EE0070948	15/4/2023	SALIO
	16/4/2023	SALIO
	17/4/2023	SALIO
	18/4/2023	SALIO
	19/4/2023	SALIO
	20/4/2023	SALIO
	21/4/2023	BATERIA Y SALIO
	22/4/2023	SALIO
	23/4/2023	SALIO
2023EE0077760	24/4/2023	SALIO
	25/4/2023	BATERIA Y SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
 Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
 No. Interno: 59697-15
 Auto I. No. 207

	26/4/2023	SALIO
	27/4/2023	SALIO
	28/4/2023	SALIO
	29/4/2023	BATERIA Y SALIO
	30/05/2023	BATERIA
	1/5/2023	BATERIA Y SALIO
	2/5/2023	SALIO
2023EE0086190	3/5/2023	SALIO
	4/5/2023	SALIO
	5/5/2023	SALIO
	6/5/2023	BATERIA
	7/05/2023	BATERIA
	8/5/2023	SALIO
	9/5/2023	SALIO
	10/5/2023	SALIO
	11/5/2023	SALIO
2023EE0091884	12/5/2023	SALIO
	13/5/2023	SALIO
	15/5/2023	SALIO
	16/5/2023	SALIO
	17/5/2023	SALIO
2023EE0094409	18/05/2023	SALIO
	19/05/2023	SALIO
	20/05/2023	BATERIA Y SALIO
	21/05/2023	BATERIA
	22/05/2023	BATERIA Y SALIO
2023EE0096290	23/05/2023	BATERIA Y SALIO
	24/05/2023	SALIO
2023EE0101244	25/05/2023	SALIO
	26/05/2023	SALIO
	29/05/2023	SALIO
	30/05/2023	SALIO
2023EE0108126	31/05/2023	SALIO
	1/06/2023	SALIO
	2/06/2023	SALIO
	3/06/2023	BATERIA
	4/06/2023	BATERIA
	5/06/2023	BATERIA
	8/06/2023	BATERIA Y SALIO
2023EE0108753	10/06/2023	SALIO
	12/06/2023	SALIO
2023EE0112439	13/06/2023	SALIO
	14/06/2023	SALIO
	15/06/2023	SALIO
2023EE0117478	16/06/2023	SALIO
	17/06/2023	BATERIA
	18/06/2023	BATERIA
	19/06/2023	BATERIA
	20/06/2023	BATERIA Y SALIO

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 207

	21/06/2023	SALIO
	22/06/2023	BATERIA
	23/06/2023	SALIO
	24/06/2023	BATERIA Y SIN COMUNICACIÓN
2023EE0124217	26/06/2023	SALIO
	27/06/2023	SALIO
	28/06/2023	SALIO
	29/06/2023	SALIO
	30/06/2023	SALIO
	3/07/2023	SALIO
	4/07/2023	SALIO
	5/07/2023	SALIO
2023EE0143153	6/07/2023	APAGADO
	7/07/2023	SALIO
	8/07/2023	SALIO Y APAGADO
	10/07/2023	SALIO
	11/07/2023	BATERIA Y SALIO
	12/07/2023	SALIO
	13/07/2023	SALIO
	14/07/2023	SALIO
	15/07/2023	SALIO
	16/07/2023	SALIO
	18/07/2023	SALIO
2023EE0139081	18/07/2023	SALIO
	19/07/2023	SALIO
	20/07/2023	SALIO
	21/07/2023	SALIO
	22/07/2023	SALIO
	24/07/2023	SALIO
	25/07/2023	SALIO
	26/07/2023	SALIO
	27/07/2023	SALIO
2023EE0146637	4/08/2023	SALIO
	5/08/2023	BATERIA Y SALIO
	6/08/2023	SALIO
	7/08/2023	SALIO
	8/08/2023	SALIO

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **195 días y/o 6 meses y 15 días**, que se reportan con transgresiones a la prisión domiciliaria, según reportes de CERVI.

Cabe señalar que si bien el condenado informó un cambio de domicilio a la Kra 76c 60b 16 sur, donde a partir de la información dada a Cervi se ha efectuado el control correspondiente, dicha dirección se halla dentro de la zona de inclusión de la inicialmente autorizada; no obstante se registran sendos registros de transgresión a los deberes de permanencia en el domicilio, y amplios recorridos diarios fuera de la zona autorizada, como puede observarse en los mapas anexos.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **115 MESES 20 DÍAS**.

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 207

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión, por lo cual se advierte que los mismos serán descontados.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de marzo de 2017 = 7 meses 20,5
- Por auto del 9 de mayo de 2017 = 24 días.
- Por auto del 21 de febrero de 2018 = 2 meses 0,5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018 = 29 días.
- Por auto del 21 de agosto de 2018 = 28 días.
- Por auto del 12 de octubre de 2018 = 12,5 días
- Por auto del 9 de noviembre de 2020 = 19,5 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2021 = 29,5 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **14 meses y 13,5 días.**

Es de anotar que por auto del 15 de marzo de 2022 se reconocieron 13 días por concepto de redención, pero se hace la observación que los mismos se abonan a una sanción disciplinaria impuesta al condenado, **quedando pendientes por descontar 40 días para el cumplimiento total de la sanción.**

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **130 meses y 3,5 días,** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo es provisional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Asistente Administrativo del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión, así como los días descontados por concepto de transgresión

00004	11001600002820120094900	1014250379	Vigilante Electronico Soto	Rada	Jefferson Alveiro	Complejo Carcelario Y Penitenciario	2022/03/05	2021/03/08	A
-------	-------------------------	------------	----------------------------	------	-------------------	-------------------------------------	------------	------------	---

Radicación de Origen	:	11001-60-00-028-2012-00949-00 – NI. 59697
Fecha de captura	:	18 de junio de 2013
Fallador	:	Juzgado 7° Penal del Circuito de Con Función de Conocimiento
Sentencia de 1ra inst	:	11 de diciembre de 2013
Penal impuesta	:	232 meses de prisión
Multa	:	No condenado
Penal accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Centro de reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA

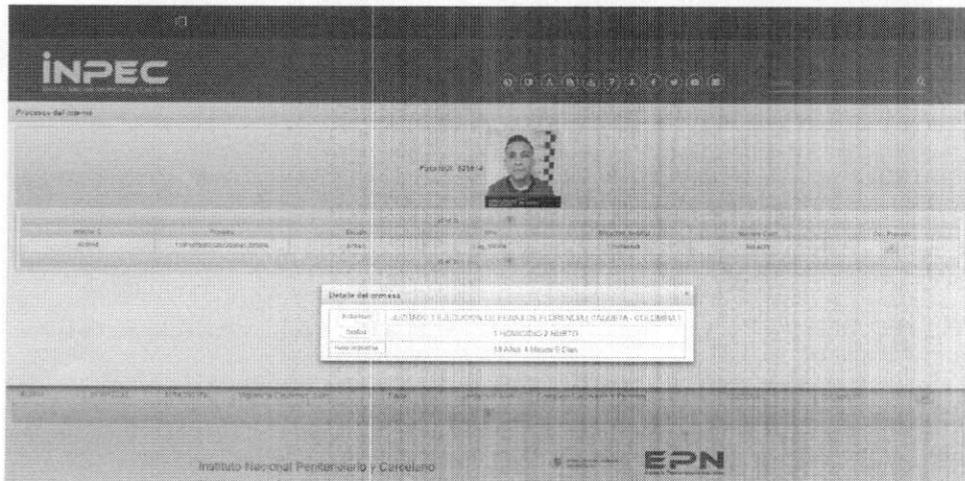
- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.- Oficiar al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, para que remita copia de los autos de fecha 8 de marzo de 2021 y 5 de agosto de 2021, toda vez que los mismos no reposan en el expediente, ni físico, ni digital, también deberá allegar copia del registro de sanción disciplinaria que fue descontada, en orden a efectuar el descuento de lo que resta por acreditar.

3.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita el reporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado, así como los certificados pendientes por reconocer en lo que respecta a redención de pena, y el soporte de la sanción disciplinaria impuesta al condenado. Allegar al Establecimiento copia del presente auto en orden a que tenga en cuenta en la hoja de vida del penado las transgresiones a prisión domiciliaria.

Condenado: Jefferson Alveiro Soto Rada C.C No. 1014250379
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-00949-00
No. Interno: 59697-15
Auto I. No. 207



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c2d4f4595f3359122b8e82efdd4a977bc1b0c15fcf4a351b2aa8ae37c692b**

Documento generado en 23/08/2023 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 89697

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 207 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 23-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferon Alberro Soto

CC: 1 014 250 379

CEL: 322 820 3915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 207 NI 59697- 015 / JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 12:07 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI207NI59697AvocaRecTiempo.pdf>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 207 NI 59697- 015 / JEFFERSON ALVEIRO SOTO RADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 14:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

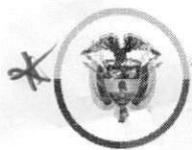


GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 12:07 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39AutoI207NI59697AvocaRecTiempo.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	60498
NOMBRE SUJETO	DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
CEDULA	1033772389
FECHA NOTIFICACION	26 de Agosto de 2023
HORA	2:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO - REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 21 B No. 31 C - 25 SUR

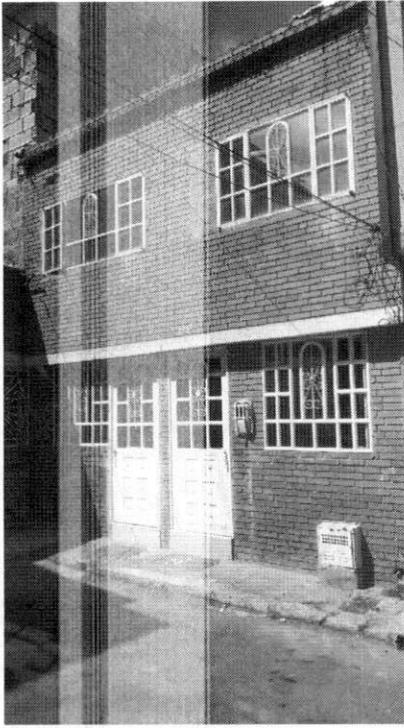
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA JENIFER ORTIZ QUIEN DICE SER FAMILIAR DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto l. 1177



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma providencia se estableció que fueron cancelados los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de abril de 2020, más un día de privación en la etapa preliminar, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **39 MESES 11 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención:

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177

- Por auto del 15 de septiembre de 2021¹ = 1 mes 10.5 días
- Por auto del 6 de octubre de 2022² = 2 meses 18 días
- Por auto del 26 de diciembre de 2022³ = 3 meses 10 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **7 MESES 8.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, ha purgado **46 MESES 19.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

El presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son reportadas nuevas transgresiones se efectuarán los descuentos a lugar.

- **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo, con el cual se informó una posible transgresión generada por el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.- Requerir al sentenciado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** y a su defensor, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme informe de notificador adscrito al Centro de Servicios de esta especialidad, del 03 de junio de 2023 por medio del cual da cuenta que no se encontró al condenado en el domicilio. Córrase traslado del citado informe.

Advertir al condenado que debe permanecer en su domicilio en cumplimiento de la prisión domiciliaria, so pena de revocatoria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 46 MESES 19.5 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 21 B No. 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

¹ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ01Guaduas" Archivo "01CuadernoEjecucionJ01Guaduas" folio 8

² Capeta "C05EjecucionSentenciaJ01Acacias" archivo "01CuadernoEjecucionJ01Acacias" Folio 76

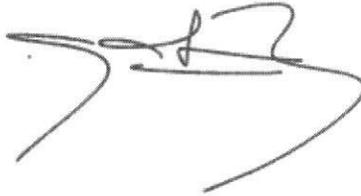
³ Capeta "C05EjecucionSentenciaJ01Acacias" archivo "01CuadernoEjecucionJ01Acacias" Folio 162

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

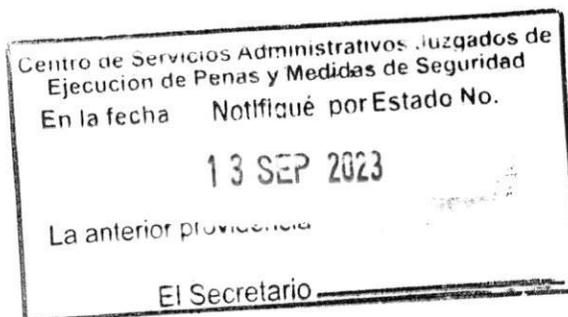
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177

ADMO



Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN, C.C. 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN**.

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma providencia se estableció que fueron cancelados los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.
- 2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.
- 2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.
- 2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.
- 2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta asumió el conocimiento del asunto.
- 2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de abril de 2020, más un día de privación en la etapa preliminar, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **39 MESES 11 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención:

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177

- Por auto del 15 de septiembre de 2021¹ = 1 mes 10.5 días
- Por auto del 6 de octubre de 2022² = 2 meses 18 días
- Por auto del 26 de diciembre de 2022³ = 3 meses 10 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **7 MESES 8.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, ha purgado **46 MESES 19.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

El presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son reportadas nuevas transgresiones se efectuarán los descuentos a lugar.

- **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

1.- En atención al informe de notificación fallida remitido por parte del Centro de Servicios Administrativo, con el cual se informó una posible transgresión generada por el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.- Requerir al sentenciado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** y a su defensor, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme informe de notificador adscrito al Centro de Servicios de esta especialidad, del 03 de junio de 2023 por medio del cual da cuenta que no se encontró al condenado en el domicilio. Córrese traslado del citado informe.

Advertir al condenado que debe permanecer en su domicilio en cumplimiento de la prisión domiciliaria, so pena de revocatoria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 46 MESES 19.5 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 21 B No. 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

¹ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ01Guaduas" Archivo "01CuadernoEjecucionJ01Guaduas" folio 8

² Capeta "C05EjecucionSentenciaJ01Acacias" archivo "01CuadernoEjecucionJ01Acacias" Folio 76

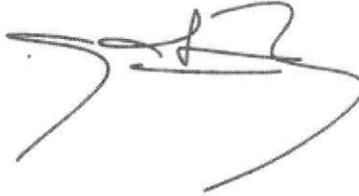
³ Capeta "C05EjecucionSentenciaJ01Acacias" archivo "01CuadernoEjecucionJ01Acacias" Folio 162

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN, C.C. 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C. 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1177

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
CRA 21 B No. 31 C SUR - 25 BRR QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4897

NUMERO INTERNO 60498
REF: PROCESO: No. 110014008013201609415
C.C: 1033772389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE A DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 46 MESES 19.5 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 21 B NO. 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA QUE REPOSE EN SU HOJA DE VIDA.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1177 Y 1178 NI 60498 - 015 / DIEGO
ARMANDO ORTIZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 9:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1177 y 1178 de fecha 10/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-2tmji4y5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	60498
NOMBRE SUJETO	DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
CEDULA	1033772389
FECHA NOTIFICACION	26 de Agosto de 2023
HORA	2:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 21 B No. 31 C - 25 SUR

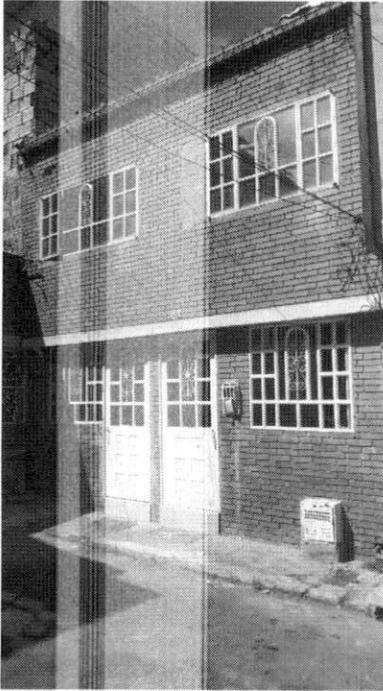
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA JENIFER ORTIZ QUIEN DICE SER FAMILIAR DEL PENADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma providencia se estableció que fueron cancelados los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, se encuentra purgando una pena de **75 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **45 MESES**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **46 MESES 19.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente se tiene que el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por esa razón no hubo lugar a promover el incidente de reparación.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado. De la misma manera deberán allegarse soportes de vigilancia a la prisión domiciliaria y documentos de redención de pena pendientes por reconocer, de existir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la CARRERA 21 B No. 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma providencia se estableció que fueron cancelados los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, se encuentra purgando una pena de **75 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **45 MESES**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **46 MESES 19.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

De la revisión del expediente se tiene que el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, por esa razón no hubo lugar a promover el incidente de reparación.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado. De la misma manera deberán allegarse soportes de vigilancia a la prisión domiciliaria y documentos de redención de pena pendientes por reconocer, de existir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la CARRERA 21 B No. 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN C.C 1.033.772.389
No. Único 11001-40-08-013-2016-09415-00
Radicado No. 60498-15
Auto I. 1178

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
CRA 21 B No. 31 C SUR - 25 BRR QUIROGA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4898

NUMERO INTERNO 60498
REF: PROCESO: No. 110014008013201609415
C.C: 1033772389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA CARRERA 21 B NO. 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1177 Y 1178 NI 60498 - 015 / DIEGO
ARMANDO ORTIZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del aiuto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 9:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1177 y 1178 de fecha 10/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-2tmji4y5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.